



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2019.00084.00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: LOURDES GONZÁLEZ DE
LACOUTURE Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES TRUOT LASTRA,
JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA Y YOLANDA LASTRA
FUSCALDO

Por auto del 25 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva contra el numeral segundo del auto fechado 26 de enero de 2022 en el proceso de la referencia y a la vez se concedió la alzada deprecada en forma subsidiaria.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte pasiva solicitó su adición exponiendo que en ella no se hace alusión al argumento consistente en que la Sociedad Trucha S.A.S., ejerce actos de posesión sobre el inmueble.

El artículo 287 del CGP prevé:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la

de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso de marras no existió aspectos que se omitió pronunciamiento ya que, pese a que desde la contestación de la demanda se pide la integración de la Sociedad Trucha S.A.S., como litisconsorte necesario por los derechos de copropiedad que dice tener sobre el inmueble arrendado y tenencia respecto al establecimiento de comercio, no lo es menos que, al resolverse no ser escuchado, no era dable analizar los aspectos en los que se apoyaba su contestación, por ende, la resolución del recurso, versaba en determinar si se estructuraba la excepción a la regla de ser oído sin necesidad de cumplir con la carga del pago de los cánones, razones suficientes para no acceder a la adición planteada.

En consecuencia, se

RESUELVE

No acceder a la adición deprecada, de conformidad con lo brevemente bosquejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c922054de078228c83b28f965fafb5e90ecc324917b75a9ad13c7d718
c52392**

Documento generado en 06/04/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>